

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *26* de *Diciembre* — de 1986.

Vistos los autos: "SUPERINTENDENCIA JUDICIAL.-Abogados de la Capital s/ solicita investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución de fs. 299/306, esta Corte dispuso la reapertura del presente sumario, en el cual se han investigado las circunstancias en que fue ingresado a la Morgue Judicial, invocándose orden de autoridades militares no individualizadas, un importante número de cadáveres de personas fallecidas en forma violenta durante los años 1976 a 1979, a los efectos de su depósito o necropsia, y posterior inhumación.

2º) Que, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley 1285/58, el Cuerpo Médico Forense es un organismo auxiliar de la justicia nacional, que funciona bajo la superintendencia de la autoridad que establezca la Corte (art. 52). Sus integrantes actúan siempre a requerimiento de los jueces nacionales (art.56), que en el caso deberán ser los de la competencia criminal y excepcionalmente de otro fuero (art. 63). Por acordada del 19 de junio de 1961 (Fallos: 250:5), se delegó la superintendencia sobre los cuerpos periciales a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

3º) Que, a su vez, la Morgue Judicial es un servicio

-//-del Cuerpo Médico Forense que funciona bajo la autoridad de su decano y con la dirección de un médico (art. 57). A ella le corresponde, entre otras funciones, proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes, y exhibir por orden de igual autoridad los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación (art. 58). En concordancia con las normas recordadas en el considerando anterior, debe entenderse que indudablemente el término "autoridad competente" que aquí se emplea, se refiere exclusivamente a los jueces nacionales arriba aludidos.

4°) Que, en consecuencia, de conformidad con el régimen específico, tanto el Cuerpo Médico Forense como la Morgue Judicial actúan como auxiliares de los tribunales del Poder Judicial de la Nación. Ello no impide, sin embargo, su colaboración con otros tribunales ajenos a esa órbita, sea por medio del respectivo exhorto o solicitando la autorización pertinente a la autoridad de superintendencia. A partir de la ley 22.055 -posterior a los hechos aquí investigados-, este trámite se ha simplificado, al instrumentarse un sistema de pedido directo, sujeto a una minuciosa individualización del requirente.

5°) Que, en el aspecto que se viene tratando, es interesante referirse a la práctica seguida respecto de los pedidos originados en el ámbito castrense. Resultan ilustrativas, sobre

Requiere

S.-1306/82.-SUPERINTENDENCIA JUDICIAL.-Abogados de la Capital s/ solicita investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-el particular, las constancias de fs. 1/5, 12/55, 60/66, 71/83, 84/87, 88/97, 98/102, 103/128, 133/137, 138/146 y 147/149 del anexo III, de las cuales surge con nitidez que siempre los requerimientos fueron sometidos a la previa autorización de la autoridad de superintendencia. En igual sentido puede verse el expte. 4556/76, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que corre agregado, en el cual con fecha 18 de noviembre de 1976 el acuerdo de superintendencia autorizó un examen toxicológico solicitado por una autoridad militar.

6°) Que esta práctica constante, seguida para todos los pedidos provenientes de organismos extraños al Poder Judicial de la Nación, originó las instrucciones que la mencionada cámara expidió en el expte.4500/76 (agregado sin acumular a fs. 312), donde ante una consulta del Cuerpo Médico Forense a raíz de un requerimiento de un tribunal provincial se proveyó:"Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. Consultado el Tribunal en el acuerdo de superintendencia celebrado en el día de la fecha y de conformidad a lo resuelto por el mismo, hágase saber al señor Decano del Cuerpo Médico Forense que los pedidos de pericias dirigidos a ese Cuerpo procedentes de otros fueros de la justicia nacional deberán practicarse conforme a lo previsto en el art. 56 del decreto-ley 1285/58. Con respecto a los pedidos que se formulen desde otras jurisdicciones, deberán ser sometidos previamente a la autorización de esta Cámara, salvo orden impartida por magistrado del fuero en trámite de exhortos para la rea

-//lización de autopsias y demás exámenes relacionados con las mismas que también deberán cumplimentarse. Comuníquese...Fdo.: Mario H. Pena, Presidente.; Pedro Pardo, Secretario" (el subrayado no es del original).

7°) Que, no obstante el claro sistema establecido, de los exptes. de la Morgue Judicial números:701/76 702/76, 704/76, 1701/76, 1702/76, 1827/76, 1828/76, 2066/76, 2097/76, 2193/76, 2228/76, 2229/76, 2314/76, 2363/76, 2391/76, 2526/76, 2633/76, 2635/76, 2643/76, 2644/76, 2645/76, 2647/76, 2724/76, 2828/76, 2829/76, 2851/76, 2852/76, 2853/76, 2956/76, 2983/76, 2984/76, 2985/76, 2986/76, 3141/76, 3206/76, 0022/77, 0023/77, 0099/77, 100/77, 291/77, 315/77, 364/77, 365/77, 378/77, 379/77, 405/77, 504/77, 521/77, 571/77, 593/77, 672/77, 674/77, 675/77, 676/77,677/77, 683/77, 702/77, 717/77, 772/77, 854/77, 855/77, 856/77, 950/77, 962/77, 963/77, 964/77, 965/77, 968/77, 969/77, 973/77, 977/77, 1148/77, 1204/77, 1205/77, 1230/77, 1231/77, 1232/77, 1233/77, 1234/77, 1235/77, 1331/77, 1332/77, 1333/77, 1462/77, 1817/77, 1827/77, 1835/77, 1853/77, 2002/77, 2033/77, 2259/77, 2928/77, 3086/77, 820/78, 1777/78, 1778/78, 1780/78, 2645/78, 2884/78, 2607/79, surge que fueron recibidos en ese organismo cadáveres por orden de autoridades militares vagamente individualizadas, realizándose en la mayoría de los casos su posterior autopsia por los médicos forenses, y hasta la inhumación administrativa de una buena cantidad de aquéllos, sin que exista constancia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-alguna de haberse observado el trámite regular de autorización previa por parte de la autoridad de superintendencia.

8°) Que, en lo que atañe a la Morgue Judicial, tanto el empleado Roberto del Barco (fs. 428/429) como el médico obduc^{tor} Héctor Osvaldo Vázquez Fanego (fs. 458), han declarado que la orden de recibir los cadáveres les fue expedida por el Prosecretario Jefe de Obducciones, Dr. Enrique Fernando Ricci. A su vez, éste expresó a fs. 365 que consultó al entonces director de la morgue, Dr. Daneri, quien le manifestó que tales autopsias es taban autorizadas, aclarando el deponente que la respuesta no fue inmediata, sino fruto de otra consulta que el director formu ló al superior. También se hace referencia a la existencia de una orden superior, probablemente emanada de la Cámara, en los testimonios de los empleados José Mateo (fs. 355) y del ya nombrado del Barco. Por su parte, el Dr. Herald Nelson Donnewald, director de la morgue desde el 25 de octubre de 1978 -a raíz del fallecimiento del Dr. Daneri-, dijo ignorar si existía concreta mente alguna autorización especial, pero que cuando asumió el cargo ya era práctica corriente la admisión de aquellos cadáveres, cosa que además había apreciado anteriormente en su desempeño como médico obductor y luego como médico forense (fs.364).

9°) Que, respecto del Cuerpo Médico Forense, los testimonios recogidos son coincidentes en señalar la existencia de una orden superior para realizar las autopsias de los cadáveres en cuestión. Así, el Dr. Avelino Do Pico (fs. 361) dijo haber

-//-recibido del entonces decano, Dr. Isidoro Steimberg (fallecido), la manifestación de que dichas autopsias habían sido autorizadas por el presidente de la Cámara Criminal, Dr. Pena, aunque luego expresó no poder precisar quién fue el presidente que dio la autorización (fs. 1062/1063); y relató cómo el referido ex magistrado tomó también conocimiento de las circunstancias con motivo de habérselo entrevistado para requerirle un aumento del personal, a raíz del recargo de tareas que importaba satisfacer los requerimientos militares. En el mismo sentido, en cuanto a la mencionada entrevista, ha informado el Dr. José A. Dave-rio -actualmente fallecido- a fs. 222/223. El Dr. Emilio A.N. As- tolfí -también fallecido- declaró asimismo con referencia a la existencia de autorización superior (fs. 422/423), al igual que el Dr. Alberto Vicente Donnes (fs. 366/367) atribuyendo al Dr. Steimberg haberle transmitido la orden de la Cámara, y el Dr. Jorge Alfredo García Blanco, quien se refirió a una autorización del decanato (fs. 369). También se atribuyó relevancia al hecho de que la Cámara no hiciera ninguna observación sobre los listados que se le elevaban respecto de las autopsias requeridas por la autoridad militar (confr. fs. 361, 388/389 y 422/423), y a la providencia dictada el 2 de septiembre de 1976 por la entonces prosecretaría de superintendencia de la Cámara, Dra. Susana A. Corbacho de Abelson, mediante la cual dispuso -ante una consulta referida al destino de las autopsias- que los informes

Pueden

S.-1306/82.-SUPERINTENDENCIA JUDICIAL.-Abogados de la Capital s/ solicita investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-respectivos debían remitirse a quien los había solicitado (confr. fs. 226, 349 vta./350, 366/367, 388/389, 422/423 y expediente S.4534/76). Por último, es importante destacar el testimonio de la secretaria administrativa del Cuerpo Médico, María Elena Di Gioia (fs. 348/350), quien manifestó que la remisión de cadáveres a la Morgue por las autoridades militares fue puesta de inmediato en conocimiento de la Cámara, y que los médicos plantearon la cuestión al Dr. Steimberg, quien les dio seguridades acerca de que existía autorización de aquélla para realizar las autopsias sin previo consentimiento para cada caso; y que quien concedió la autorización fue el Dr. Pena, según se lo había informado el Dr. Do Pico. También explicó que después del fallecimiento del Dr. Steimberg no se reiteró la autorización en forma expresa, pero como la realización de estas autopsias se informaba a la Cámara sin que ésta las observara, existió un consentimiento tácito para continuar procediendo de la misma manera.

10) Que el conocimiento de las circunstancias por parte de la autoridad de superintendencia surge -entre otros- de los siguientes expedientes agregados a fs. 325 vta.: 1)4534/76, en el cual ante la consulta de los Dres. Astolfi y Donnes sobre el destino de las autopsias e informes complementarios referentes a dos cadáveres recibidos en las condiciones antes relatadas, la entonces prosecretaria Dra. Susana A. Corbacho de Abelson dispuso, con fecha 2 de septiembre de 1976, que debían remitirse a

-// - la autoridad que las había solicitado; después de lo cual se agregaron informes relacionados con otros cadáveres (7), sin que conste ninguna resolución; 2) 4548/76, mediante el que se comunicó la recepción compulsiva de seis cadáveres llevados por personal militar, con nota del Director del Hospital Militar Central. En estas actuaciones se dispuso librar oficio al referido funcionario para que informe sobre el juez interviniente, pero antes de que fuera contestado, ante una nota del Coronel Roberto Roualdés en la que se daba cuenta de que los cadáveres pertenecían a "subversivos" muertos en enfrentamientos armados con fuerzas conjuntas, se proveyó: "Buenos Aires, 24 de diciembre de 1976. Téngase presente y agréguese a sus antecedentes y archívese. Fdo.: Mario H. Pena, Carlos Guardia"; 3) 4755/77, por el cual se elevaron los informes de 19 autopsias, a lo que el Dr. Mario H. Pena, con asistencia del Dr. Guardia, proveyó con fecha 2 de marzo de 1977: "fórmese expediente y archívese"; 4) 4995/77, en el que se puso en conocimiento de la Cámara la realización de 78 autopsias y exámenes complementarios practicados, como los anteriores, a requerimiento de autoridades militares, proveyéndose, con fecha 29 de julio de 1977: "Por disposición del Sr. Presidente, téngase presente y archívese. Fdo.: Susana A.C. de Abelson"; 5) 5019/77, donde se comunicó la realización de 7 autopsias y exámenes complementarios en las mismas condiciones que las anteriores, y en el cual con fecha 15 de agosto de 1977 el secretario Dr. Carlos E. Guardia, proveyó: "Por disposición del Sr. Presidente, téngase

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-presente y archívese".

11) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, reunida en acuerdo general, hizo saber que las decisiones adoptadas en los exptes. 4534/76, ...4755/77, 4995/77 y 5019/77, "no respondieron a órdenes impartidas por el Tribunal" (fs. 123/124). También comunicó posteriormente que lo decidido en el expte. 4500/76 "tuvo por objeto ordenar el procedimiento a seguir por el Cuerpo Médico Forense según que los pedidos procedieran de otros fueros de la Justicia Nacional o de otras jurisdicciones", y que respecto de las autopsias realizadas a pedido de autoridades militares "nada se previó ... ya que no se planteó al Cuerpo la posibilidad de su realización por la Morgue Judicial", aclarando que al respecto no medió por parte de ese tribunal ninguna autorización tácita. Agregó, asimismo, que se "desconocía que la Morgue Judicial y el Cuerpo Médico Forense elevaran listados de autopsias practicadas en los casos a los que se alude". Finalmente, se informó que "el Tribunal no delegó la superintendencia en el Presidente", y que "se supervisaba según el criterio personal de quien se encontraba ocupando dicho cargo, ... acostumbrándose a dar noticia al Tribunal sólo en caso de producirse anomalías, a semejanza de sus otras funciones de gobierno y vigilancia"; y se reiteró que "las decisiones adoptadas no respondieron a órdenes impartidas por el Tribunal, ni se tuvo conocimiento de ellas" (fs. 200/201).

-//- 12) Que el Dr. Mario H. Pena, al ser interrogado en autos, reconoció que durante el período de su presidencia se recibieron informes del Cuerpo Médico relacionados con autopsias dispuestas por autoridades militares, y que se ordenó el archivo por no encontrar el declarante ninguna circunstancia que determinara un tratamiento particular de esos casos, pues entendía que la autoridad militar era competente en virtud de las disposiciones legales entonces vigentes que le atribuían específicamente el conocimiento de hechos criminales, aunque desconoció haber dado instrucciones al respecto dirigidas al Cuerpo Médico o a la Morgue. Asimismo, declaró que si personal de su dependencia proveyó por autorización, así debe haber ocurrido efectivamente; no obstante, no recordó la providencia dictada por la Dra. Abelson en el expte. 4534/76 (fs.370/371), pero posteriormente manifestó "que si la Dra. Abelson recordaba haber sido el deponente a quien le preguntara, no duda de que así ocurrió" (fs. 411).

13) Que, sin embargo, las constancias de este expediente permiten presumir la existencia de una autorización emanada del entonces presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Mario H. Pena. En efecto, varios médicos y empleados del Cuerpo Médico Forense y de la Morgue Judicial se han referido a tal autorización general como emanada de ese tribunal (confr. los ya citados testimonios de Di Gioia, Do Pico, Donnes, Astolfi, Mateo, del Barco, Ricci, Vázquez Fanego)

Recursos

S.-1306/82.-SUPERINTENDENCIA JUDICIAL.
Abogados de la Capital s/ solicita investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//= individualizando algunos al Dr. Pena como el autor de la orden (Do Pico, Di Gioia), lo que resulta coherente con la autoridad de superintendencia que entonces ejercía el referido ex-magistrado, y con la falta de una negativa concreta de su parte. Además, el conocimiento que éste tenía de la situación surge de sus propios dichos, de su intervención en los exptes. 4548/76, 4755/77, 4995/77 y 5019/77; y a raíz de las entrevistas mantenidas con los médicos (confr.: Do Pico, Daverio). En este aspecto, cabe recordar también la relevancia que se asignó a la circunstancia de que los informes y listados de las autopsias elevados a la Cámara no merecieran observación alguna, y la que se atribuyó a la providencia de la Dra. Abelson del 2 de septiembre de 1976 en cuanto al destino de esos informes (confr. considerando 9°). Corresponde tener por cierto, pues, que tanto el personal del Cuerpo Médico Forense como de la Morgue Judicial, procedieron sobre la base del convencimiento de la existencia de una orden superior, sin perjuicio de lo cual conviene señalar que las autoridades de esos organismos no actuaron con todo el celo que las graves circunstancias exigían, ya que omitieron adoptar los recaudos necesarios para documentar la disposición recibida por algún medio fehaciente.

14) Que, en cuanto a la legitimidad de tal autorización, no caben dudas sobre una conclusión contraria a ella. En este sentido adquiere particular trascendencia el abandono que para los casos en cuestión se hizo de la práctica reseñada en el considerando 5°, máxime cuando el tribunal reunido en acuerdo

-//-había adoptado la directiva general reseñada en el considerando 6°, que obligaba a la consulta previa en esos supuestos. Además, es significativa la falta de información de tales circunstancias a la Cámara (confr. considerando 11), mientras que para otro tipo de requerimientos contemporáneos se efectuó la consulta pertinente (confr. expte. 4556/76, referido en el considerando 5°). Por otra parte, las explicaciones brindadas por el Dr. Pena no han logrado dar suficiente razón de su actitud, pues la invocada ignorancia de la práctica no impidió que en otros casos ella fuera observada; y tampoco se justifica el apartamiento de la recordada directiva general de la Cámara en cuanto a los pedidos originados fuera de la justicia nacional, porque la alegación de que los tribunales militares tenían asignada por la legislación entonces vigente competencia en materia criminal, no podía en modo alguno significar que ellos integraban el Poder Judicial de la Nación. El alejamiento de sus funciones del Dr. Pena impide ejercer a su respecto las facultades disciplinarias de esta Corte.

15) Que corresponde ahora analizar la situación de los Dres. Carlos Eduardo Guardia -actual secretario letrado de esta Corte- y Susana A. Corbacho de Abelson -actual prosecretaria letrada del Tribunal-, respecto de su actuación como secretario y prosecretaria de superintendencia de la Cámara Criminal, respectivamente. El primero sostuvo, al ser interrogado (fs. 372/375 y 413), que debía ejecutar las instrucciones y órdenes que se le impartieran, siem

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- pre que no fueran manifiestamente ilegales; y que en todo momento tuvo informada a la presidencia y cumplió las directivas que en cada caso se le ordenaban. Recordó que a la época de asumir su cargo era práctica que se satisficieran los requerimientos de la justicia militar como los aquí investigados. Por su parte, la Dra. Abelson dijo no conocer la práctica anterior sobre el trámite de esos pedidos, y que era el secretario el que informaba al presidente de los asuntos, discriminándose los que eran derivados al acuerdo de superintendencia; agregando que siempre actuó en cumplimiento de directivas superiores (fs. 382/384 y 412). A fs. 502 se dispuso la suspensión preventiva de los mencionados funcionarios y se les dio vista de lo actuado, formulando su descargo a fs. 778/830, donde también plantearon cuestiones previas que fueron decididas por el Tribunal a fs. 938/951. Este pronunciamiento originó el planteo de nulidad y recurso de reconsideración en subsidio de fs. 956/984.

16) Que dicho planteo debe rechazarse. En primer lugar, porque la facultad general de superintendencia que a esta Corte le acuerda el art. 99 de la Constitución Nacional no puede menoscabarse por vía legal. En cuanto al cuestionamiento de las facultades del vocal instructor para designar sus auxiliares, y de las funciones de éstos, los argumentos que se formulan no varían lo decidido al respecto a fs. 938/951, como así tampoco son aptas a ese fin las articulaciones relativas a la

-//- falta de fundamentación de lo resuelto a fs. 299/306. Sobre la prescripción de la acción disciplinaria corresponde descartar en el caso la doctrina de la causa G.477.XIX "Goldfarb, Samuel", del 18 de abril de 1985, porque se trataba allí de una persona no vinculada jerárquicamente a la administración, de modo que dicho precedente no varía el criterio del pronunciamiento de Fallos: 256:97, aplicado al resolver el anterior planteo de los recurrentes. En lo que hace a la ruptura de la relación de empleo público -por sus renunciaciones en la Cámara- que impediría ejercer a su respecto la facultad disciplinaria, corresponde señalar que su vínculo lo es con el Poder Judicial de la Nación, y que aquél no ha variado por su posterior designación como funcionarios de la Corte. Por otra parte, en relación a la caducidad corresponde reiterar que los reglamentos de los organismos jurisdiccionales inferiores no pueden limitar las facultades propias de este Tribunal.

17) Que los descargos de los sumariados se sustentan, básicamente, en que su actuación se limitó al carácter de fedatarios de las decisiones del presidente -que tuvo conocimiento en todos los casos-, sin ningún poder de decisión al respecto. Consideran, también, que de los expedientes en que intervinieron no surgía una ilegalidad manifiesta que los obligara a una conducta distinta de la asumida, toda vez que la legislación vigente entonces acordaba facultades jurisdiccionales

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- les a los tribunales militares para actuar como jueces del crimen, y éste era el criterio del Dr. Pena como él mismo lo expresó en estas actuaciones. Formularon, además, explicaciones respecto de cada caso en particular.

18) Que el Tribunal no admite la excusa propuesta. En efecto, los Dres. Guardia y Abelson no podían desconocer la irregularidad manifiesta que importaba la admisión y examen de los cadáveres de que tratan estos actuados sin previa autorización, ya que por su específica función debían tener presente la constante práctica seguida ante requerimientos de esa naturaleza. Por otra parte, la expresa disposición adoptada por la Cámara en el expediente 4.500/76 en cuanto al trámite a seguir los obligaba, al menos, a intentar una consulta eficaz sobre estos casos ante la misma autoridad que expidió aquella instrucción. Además, el procedimiento seguido en el expte. 4556/76 demuestra claramente la contradicción con la alegada ignorancia de aquella práctica. La actitud asumida ha contribuido al ocultamiento de sucesos de extrema gravedad, inmiscuyendo a organismos del Poder Judicial sin observar los recaudos previstos para evitar esa situación. A juicio de esta Corte, ello configura una falta seria que debe ser sancionada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, SE RESUELVE:

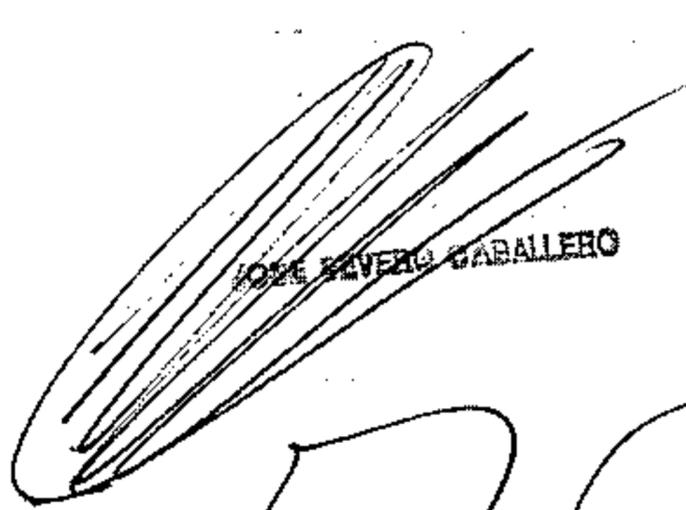
1º) Rechazar los planteos formulados a fs. 956/984.

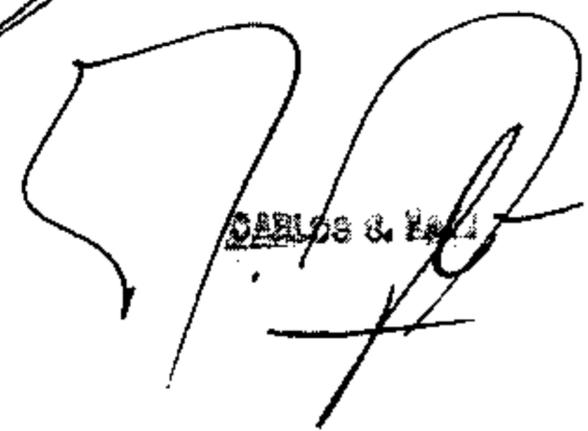
2º) Aplicar al señor Secretario Letrado, Dr. Carlos Eduardo Guardia, y a la señora Prosecretaria Letrada, Dra. Susana América Corbacho de Abelson, la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de sueldo, la que se da por cumplida con el primer mes de suspensión preventiva sufrida (arts. 16 del decreto-ley 1285/58, y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional).

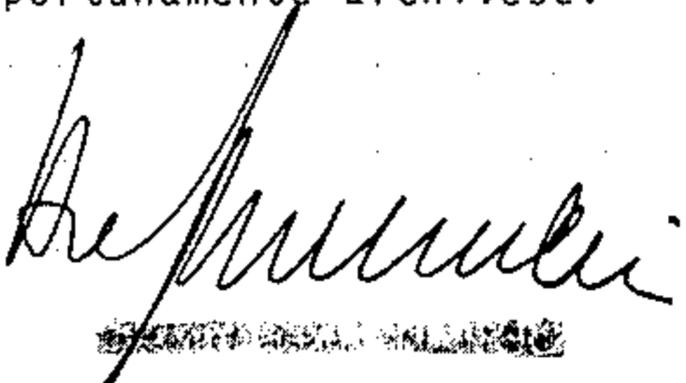
3º) Aclarar que las sanciones precedentes podrán agravarse si los referidos funcionarios resultaran condenados en la causa penal que se instruye por los hechos aquí considerados.

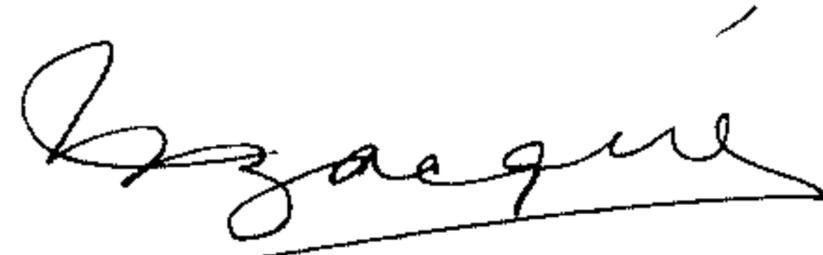
4º) Declarar de "legítimo abono" las diferencias de haberes no percibidas durante la suspensión preventiva, las que deberán liquidarse de acuerdo con las remuneraciones actualmente establecidas (Resolución N° 356/85), con más un interés del 6% anual desde el momento en que cada suma debió abonarse y hasta la fecha del efectivo pago; debiendo descontarse el monto correspondiente a la suspensión impuesta en el punto anterior.

Notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.


JOSE EVERO CABALLERO


CARLOS G. HALL


~~SECRETARIO LETRADO~~


JORGE ANTONIO BACQUE